Bogotá, D.C., 30 de Abril de 2019

Doctor

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

Presidente

Cámara de Representantes

**REF:** INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 208 del 2018 Cámara, “Por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el decreto ley 2241 de 1986 y la ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones”

Respetado Doctor Alejandro Carlos Chacón:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2018 Cámara. *"Por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el decreto ley 2241 de 1986 y la ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones"*. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS.**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ponente

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 208 DE 2018 CÁMARA “*POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICAN Y ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES SOBRE SELECCIÓN, NOTIFICACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DE JURADOS DE VOTACIÓN, PREVISTAS EN EL DECRETO LEY 2241 DE 1986 Y LA LEY 163 DE 1994, EN GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”**

De conformidad con el encargo impartido y estando dentro del término previsto, se somete a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para el segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 208 de 2018 – Cámara-, *"Por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el decreto ley 2241 de 1986 y la ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones"*.

1. ***Consideraciones Generales***
	1. ***Objeto del Proyecto de Ley***

El presente proyecto busca unificar y actualizar las normas relacionadas con la designación de los jurados de votación, así como las reglas de notificación y su régimen sancionatorio que contienen el decreto ley 2241 de 1986 y a la ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso, por lo que el objeto central está encaminado a implementar métodos de notificación eficientes, tiempos adecuados y garantizar la correcta capacitación a quienes ejerzan como jurados de votación.

Como una alternativa para solucionar el problema actual de miles de colombianos afectados por una indebida notificación y que actualmente adeudan más de 30.000 millones a la Registraduría Nacional del Estado Civil por concepto de multas, se propone a través del presente proyecto de ley, una amnistía que permita incentivar el pago de las multas correspondientes y así mismo, generar una recuperación de los recursos que actualmente no cuentan con una posibilidad de pago oportuno por parte del deudor.

* 1. ***. Antecedente del Proyecto de Ley Estatutaria***

El Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2018 Cámara, fue radicado el día 17 de octubre de 2018 por el Senador Mauricio Gómez Amín y los representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Alejandro Carlos Chacón.

* 1. ***Trámite del Proyecto de Ley Estatutaria***
* El **17 de octubre de 2018** el proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2018 Cámara, fue radicado por los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Fabio Fernando Arroyave Rivas y el Senador Mauricio Gómez Amín.
* **El 23 de abril de 2019**, se aprobó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia de Primer Debate, donde después de escuchar al Ponente, los Representantes Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Adriana Magali Matiz Vargas, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Edward David Rodríguez Rodríguez y Jorge Méndez Hernández presentaron proposiciones, las cuales fueron avaladas por el Ponente y se integran en el texto aprobado.

|  |
| --- |
| **PROPOSICIONES AVALADAS** |
| **REPRESENTANTE** | **PROPOSICIÓN** |
| H.R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda. | **Sustitutiva del Artículo 1.****ARTÍCULO 1˚. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5º de la ley 163 de 1994, el cual quedará así**:*“Artículo 5o. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:****1.*** *Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y* ***~~establecimientos educativos~~******las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas****, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.**Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:**a.- Nombres completos del ciudadano y número de identificación;**b.- Dirección de domicilio o residencia;**c.- Correo electrónico y número de celular****~~d.- Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo.~~****Los* ***Nominadores o*** *Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registrad****uría~~ora~~*** *Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación.* ***Si los Nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*** *La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.* *Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.****2.*** *Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designaran sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.**Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.* *Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.**Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.**No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.****Parágrafo 1°. Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.******Parágrafo 2°. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.******A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.*** |
| H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez. | **Modificativa del Artículo 1.****ARTÍCULO 1˚. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5º de la ley 163 de 1994, el cual quedará así:***“Artículo 5o. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:****1.*** *Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.**Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:**a.- Nombres completos del ciudadano y número de identificación;**b.- Dirección de domicilio o residencia;**c.- Correo electrónico y número de celular**d.- Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo.**Los Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registradora Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.* **Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados tanto del sector público y privado deberá ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.***Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.****2.*** *Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designaran sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.**Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.**Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.**Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.**No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.* |
| H.R Alfredo Rafael Deluque Zuleta. | **Modificativa del Artículo 4.****ARTÍCULO 4˚. Modifíquese el artículo 105 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así** *Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular -cuando se conociere el número-, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotado todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio Web.**Parágrafo. La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días* ***calendario*** *anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1 de la presente ley.**La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1º del CPACA.**En todo caso, sino se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.**Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.**Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación****.  Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio*.** |
| H.R. Jorge Méndez Hernández. | **Modificativa del Artículo 4.****ARTÍCULO 4˚. Modifíquese el artículo 105 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así** *Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular -cuando se conociere el número-, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotado todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio Web.**Parágrafo. La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1 de la presente ley.****A partir de la sanción de la presente ley la Registraduría Nacional del Estado Civil contará con seis (6) meses para realizar la implementación de las soluciones tecnológicas pertinentes para el uso del correo electrónico certificado.****La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1º del CPACA.**En todo caso, sino se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.**Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.**Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación****.  Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio*.** |
| H.R. Adriana Magali Matiz Vargas. | **Modificativa del Artículo 5.****ARTÍCULO 5˚. Modifíquese el artículo 107 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así** *“Artículo 107. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa****,*** *se notificará* ***conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo****,****~~de manera personal,~~*** *garantizando* ***de esta manera el derecho fundamental******~~el~~******al*** *debido proceso* ***~~y mediante los medios estipulados en el artículo 4 de la presente ley~~****.”* |
| H.R. Adriana Magali Matiz Vargas. | **Sustitutiva del Artículo 6.****ARTÍCULO 6˚. Adiciónese un ~~inciso~~ literal al artículo 108 de Decreto Ley 2241 de 1986, “el cual quedará así** *“f) Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación* ***conforme lo establecen los artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011******~~personal por los medios establecidos en el artículo 4 de la presente ley~~****.”* |
| H.R. Adriana Magali Matiz Vargas. | **Modificativa del Artículo 7.****ARTÍCULO 7˚. Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así** *Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.**En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos ley 6 de 1992 y la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.**La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados RNA por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado o del sector privado, estas deberán consultar de manera unilateral* ***~~la~~******el*** *respectivo paz y salvo*. ***En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados RNA, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*** |
| H.R. Adriana Magali Matiz Vargas. | **Modificativa del Artículo 7.****ARTÍCULO 7˚. Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así** *Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.**En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos ley 6 de 1992 y la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.**La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados RNA por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado* ***~~o del sector privado~~****, estas deberán consultar de manera unilateral* ***~~la~~******el*** *respectivo paz y salvo*. |
| H.R. Gabriel Vallejo Chujfi. | **Modificativa del Artículo 8.****ARTÍCULO 8º. ARTÍCULO TRANSITORIO**.A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del **setenta y cinco (75%)** **~~cincuenta por ciento (50%)~~** del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del **cincuenta (50%)** **~~veinticinco (25%)~~** del total de su deuda con intereses.Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes, perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.**Parágrafo 1**: Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado Civil, acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio. **Parágrafo 2**: Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirá incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7º de la presente ley. |

1. ***Justificación del Proyecto***
	1. ***. Necesidad de Actualizar la Norma Vigente***

Teniendo en cuenta que el régimen electoral Colombiano vigente, dentro del cual está definido el proceso de designación de jurados de votación, es una reglamentación que data desde la década de los años 80, es decir anterior a la Constitución de 1991, resulta imperativo actualizar y unificar en lo pertinente las normas existentes: el **Decreto Ley 2241 de julio 15 de 1986 y la**  ley 163 de 1994, de manera que se logre tener una una normatividad clara, con tiempos precisos y razonables, procesos de notificación acordes a los cambios tecnológicos y un debido proceso que brinde garantías a los ciudadanos que prestan un servicio al país como jurados de votación.

Por otra parte, la normatividad mencionada tiene conceptos y funciones sobre un mismo tema, a saber, la designación de ciudadanos como jurados de votación, funciones, capacitación, sanciones entre otras, creando ambigüedades y confusión en la interpretación y aplicabilidad, ante lo cual el proyecto plantea una unificación de la normatividad.

Las modificaciones normativas propuestas obedecen a la necesidad de tener un proceso de notificación acorde y digno para los cerca de 660.000 ciudadanos plenamente identificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que prestan un servicio al país como jurados de votación, con el propósito de evitar la imposición de altas sumas de dinero que afectan y vulneran sus derechos.

* 1. ***. Problema Legislativo a resolver***

Sin duda, el procedimiento de notificación de la designación como jurado de votación, así como el procedimiento respectivo para la imposición de multas a los ciudadanos que faltaron a su deber de ejercer como jurados de votación ha sido inconveniente en ambos escenarios, dado que el proceso de notificación actual se realiza solo mediante la publicación o fijación de un listado en lugar público, y si bien esta modalidad se presume legal, puede ser violatorio de derechos fundamentales por no recurrir a la notificación personal de esta tipología de nombramientos. En el pasado tal vez podría esta clase de notificaciones podía ser idónea pero hoy frente a la tecnología no puede ser excusa la falta de notificación personal.

Los autores del proyecto citan un dato concluyente de la Misión de Observación Electoral MOE[[1]](#footnote-1), con información electoral entregada por 2.500 observadores electorales en 34 regionales de los 32 departamentos del país, el día de elecciones, “*se registró que el 24% de las mesas observadas se encontraba sin el jurado completo en el momento de la instalación”.*

Ante lo cual se plantea una notificación para la designación e imposición de sanciones, la cual se realizará de manera *personal* y mediante los siguientes mecanismos:

1. Correo electrónico,
2. Mensaje de texto al teléfono móvil celular, cuando se conociere el número y
3. Correo certificado a la dirección.

Consultados los tiempos y mecanismos de selección de jurados de votación es posible observar dos aspectos muy importantes:

1. La elección de los jurados es realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante un sorteo aleatorio, realizado a través de un software que es alimentado con la información que proporcionan las empresas públicas y privadas con las listas de los ciudadanos elegibles
2. Los calendarios electorales se fijan un año antes del día de las votaciones, estipulando las fechas en las cuales se debe realizar cada etapa y actividad necesaria para llevar a cabo las elecciones respectivas

De lo anterior el proyecto de ley evidencia que los ciudadanos seleccionados como jurados están plenamente identificados y ubicados, igualmente demuestra que existe el tiempo necesario para realizar un proceso de notificación personal y adecuada.

Otro aspecto importante del proyecto de ley, se puede evidenciar en el siguiente cuadro, donde se plantean los plazos en los cuales se debería surtir la debida notificación personal a los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Actividad** |
| **90 Días antes del día de elecciones** | Envió de listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación |
| **60 Días antes del día de elecciones** | Designación de los jurados de votación |
| **Entre el día 60 y 15 antes del día de elecciones** | Se debe surtir el proceso de notificación personal a los ciudadanos designados jurados de votación (45 Días) |
| **15 antes del día de elecciones** | Realización de las capacitaciones para el correcto desempeño de sus funciones |

La importancia de los jurados de votación se reitera en la exposición de motivos, que en palabras de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

“*Ser jurado le permite al ciudadano asumir y poner en práctica su compromiso con los principios democráticos, porque los jurados son quienes están al frente de las mesas de votación, atienden a los sufragantes, manejan el material electoral, diligencian los formularios, vigilan las urnas y realizan el conteo de mesa. Por eso, los jurados son protagonistas en las jornadas electorales y su rol es crucial para garantizar el éxito y la transparencia de las elecciones*”[[2]](#footnote-2)

Resulta importante ser enfático respecto a la debida capacitación de los jurados de votación, más aún cuando existe una constante inasistencia por parte de los ciudadanos a las jornadas de capacitación realizadas por la Registraduría en las cuales se suministra la información jurídica y procedimental fundamental para ejercer y atender las actividades del día de elecciones, como la manipulación del material electoral, el diligenciamiento de los formatos electorales, entre otras.

Por lo anterior, el cumplimiento del cronograma y los medios de notificación personal propuestos por el proyecto de ley permitirá a los ciudadanos notificarse idóneamente de su designación como jurado y asistir a las capacitaciones estipuladas en la norma con el objetivo de que el jurado tenga las capacidades de atender las circunstancias tanto regulares como anómalas y especiales que se presenten durante la jornada electoral, de manera que ejerza debidamente la autoridad y trasparencia requerida frente al electorado, los testigos electorales y las organizaciones de vigilancia y control, proporcionando al país y al elector un servicio claro, veraz, transparente y eficiente.

* 1. ***. Precariedad de la notificación y garantía del debido proceso***

La notificación de la designación como jurado de votación, así como aquella de la sanción que se imponga por no dar cumplimiento a esa obligación, se sitúa en el marco de las garantías constitucionales y legales, así como en las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación de los titulares de la función administrativa, es decir, dentro del respeto por el debido proceso.

Está claro que la imposición de una multa se da a través de un proceso administrativo sancionatorio y éste al ser, por así decirlo, una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, de la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer, en estos casos, sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de la designación de jurado de votación; debe estar revestido de unas garantías mínimas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, por tratarse de procesos administrativos sancionatorios, adelantados por autoridades administrativas, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo  3° al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación, entre otros,  la observancia de la plenitud de las formas propias al juicio correspondiente y el Derecho de defensa y contradicción, siendo así como la notificación personal debe surtirse a plenitud para que puedan garantizarse estos principios.

El legislador a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, abrió la posibilidad a otros mecanismos de notificación diferentes al correo certificado, esto es, la concreción de emplear, dado los avances tecnológicos, otros medios diferentes y alternativos para citar y notificar, “*por ejemplo, un mensaje de texto al teléfono móvil celular, un chat (ciberlenguaje), etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular del interesado*.[[3]](#footnote-3)

Se puede afirmar que, al día de hoy, al no existir una notificación eficaz de la designación como jurado de votación, la consecuencia lógica e inmediata es la expedición de una decisión administrativa o actuación administrativa de apertura de un proceso sancionatorio en contra del particular, al que nunca podrá comparecer ni notificarse personalmente de ella, a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, por cuanto la falencia en el proceso de notificación es flagrante.

Es en este escenario que la presente iniciativa cobra toda la importancia para impactar las causas de irregularidad e ineficacia en la imposición de las sanciones por efecto de la ausencia de conocimiento directo tanto de la designación, así como de la sanción que podría sobrevenir por el incumplimiento de la obligación legal. Debe insistirse en instrumentos que otorguen certeza de dicha diligencia, de su recepción por parte del interesado y del término en el cual se llevó a cabo, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio.

De manera que es evidente hoy por hoy, que el procedimiento de notificación “*surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva*” como lo estipula el Código electoral no es suficiente para que se entienda surtida en debida forma la notificación clara y oportuna de los dos escenarios en que pueda estar involucrado el particular, afectando de **forma clara el derecho fundamental al debido proceso** inherente de todo ciudadano.

El pilar en donde se soporta esta iniciativa radica en la necesidad de implementar un proceso de notificación personal que permita poner en conocimiento del ciudadano, en forma oportuna, los actos administrativos sancionatorios que se inicien en su contra, de manera tal que garantice su derecho de defensa y contradicción para así presentar alegatos o realizar el respectivo pago de la sanción correspondiente, en el menor tiempo posible a fin de evitar intereses moratorios.

* 1. ***. Propuesta de Amnistía***

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Proceso Electoral** | **Número Personas sancionadas** | **Valor de la sanciones** | **Número sanciones revocadas** | **Número sanciones no pagadas a la fecha (Octubre 2018)** | **Valor sanciones no pagadas a la fecha (Octubre 2018)** |
| Congreso 2010 | 10.158 | 10.476.038.000 | 5.089 | 2.678 | 3.061.199.850 |
| Presidente 2010 - 1 Vuelta | 8.554 | 8.766.861.000 | 3.575 | 2.569 | 3.336.756.000 |
| Presidente 2010 - 2 Vuelta | 9.614 | 10.185.487.500 | 3.450 | 3.837 | 4.988.290.000 |
| Locales 2011 | 9.918 | 6.155.811.570 | 2.337 | 3.791 | 2.687.557.170 |
| Congreso 2014 | 14.244 | 13.064.893.852 | 4.484 | 5.567 | 6.000.899.975 |
| Presidente 2014 - 1 Vuelta | 11.708 | 8.718.711.321 | 1.938 | 4.173 | 3.309.170.917 |
| Presidente 2014 - 2 Vuelta | 11.038 | 8.109.480.404 | 1.871 | 3.790 | 2.848.413.259 |
| Locales 2015 | 10.242 | 6.727.602.938 | 1.785 | 6.285 | 4.152.139.660 |
| **TOTALES** | **85.476** | **72.204.886.585** | **24.529** | **32.690** | **30.384.426.831** |

Fuente: Oficio DRN-SG-OJ-CC- 113 de Fecha octubre 4 de 2018 Registraduría Nacional del Estadio Civil

El proyecto hizo referencia a datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde indica que *“en Colombia hay 32.690 personas que actualmente adeudan un monto de $30.384.426.831 por el no pago correspondiente de las multas impuestas en elecciones realizadas desde el año 2010”*. En dicha cifra no se incluyen las sanciones impuestas en los procesos electorales del año 2018.

Esta cifra es consecuencia en gran medida al mal proceso de notificación a los ciudadanos seleccionados como jurado, por un lado, y por el otro la notificación de las sanciones impuestas. Al corregir estos procedimientos se disminuiría el número de ciudadanos multados.

De acuerdo a lo anterior, y de ser aprobada y sancionada la Ley objeto de esta ponencia, se propone una amnistía a los actuales deudores con el fin de sanear esas acreencias.

Dicha amnistía plantea un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda con intereses para aquellos ciudadanos que se registren a la presente amnistía durante los primeros seis (6) meses de su vigencia, y de igual forma, un descuento de veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda con intereses para las personas que se registren dentro de los siguientes (6) seis meses.

Este pago se podrá realizar de manera inmediata o mediante un acuerdo de pago por un periodo de doce (12) meses, en donde el ciudadano que se encuentre cobijado por la amnistía propuesta tenga la posibilidad de hacer abonos mensuales en aras de satisfacer el monto adeudado.

1. ***Fundamentos Constitucionales.***

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

1. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
2. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
3. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (…)
4. ***Pliego de Modificaciones.***

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO** **EN PRIMER DEBATE** | **TEXTO PONENCIA** **SEGUNDO DEBATE** |
| ***ARTÍCULO 1˚. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5º de la ley 163 de 1994, el cual quedará así:******“Artículo 5o. Jurados de Votación.*** *Para la integración de los jurados de votación se procederá así:****1.*** *Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.**Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:**a.- Nombres completos del ciudadano y número de identificación;**b.- Dirección de domicilio o residencia;**c.- Correo electrónico y número de celular**Los Nominadores o Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. Si los Nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.**Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados tanto del sector público y privado deberá ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.* *Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.****2.*** *Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designaran sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.**Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.* *Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.**Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.**No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.****Parágrafo 1°.*** *Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.****Parágrafo 2°.*** *Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.**A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.* | ***ARTÍCULO 1˚. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5º de la ley 163 de 1994, el cual quedará así:******“Artículo 5o. Jurados de Votación.*** *Para la integración de los jurados de votación se procederá así:****1.*** *Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y las Instituciones de educación superior públicas y privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.**Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:**a.- Nombres completos del ciudadano y número de identificación;**b.- Dirección de domicilio o residencia;**c.- Correo electrónico y número de celular**Los Nominadores o Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. Si los Nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.**Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados****,*** *tanto del sector público y privado****,*** *deberá****n*** *ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.* *Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.****2.*** *Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designaran sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.**Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.* *Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.**Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.**No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.****Parágrafo 1°.*** *Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.****Parágrafo 2°.*** *Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.**A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.* |
| ***ARTÍCULO 3˚. Modifíquese el artículo 104 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así****“Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC’S, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.”* | ***ARTÍCULO 3˚. Modifíquese el artículo 104 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así****“Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC’S, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos****,******~~ni~~*** *los candidatos* ***y miembros de cargos de elección popular, los cónyuges o compañeros permanentes, o alguno de los parientes dentro del cuarto grado (4°) de consanguinidad o segundo (2°) de afinidad o primero (1°) civil de los candidatos y miembros cargos de elección popular.*** *Para el efecto dichos* ***~~directorios~~******partidos o movimientos políticos*** *enviarán la lista de sus integrantes****, miembros de corporaciones y funcionarios de elección popular y candidatos*** *al respectivo Registrador.”* |
| **ARTÍCULO 7˚. Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así** ***“Artículo 109.****Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.**En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos ley 6 de 1992 y la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.**La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados RNA por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado, estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo*. *En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados RNA, so pena de incurrir en causal de mala conducta.”* | **ARTÍCULO 7˚. Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así** ***“Artículo 109.****Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.**En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos* ***en la*** *ley 6 de 1992 y la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.**La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados RNA por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo*. *En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados RNA, so pena de incurrir en causal de mala conducta.”* |
|  |  |

1. ***Proposición.***

Expuesta la necesidad y el beneficio que tiene esta iniciativa, tanto para la sociedad como para el sistema electoral, solicito a los Honorables Representantes dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 208 DE 2018C *"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICAN Y ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES SOBRE SELECCIÓN, NOTIFICACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DE JURADOS DE VOTACIÓN, PREVISTAS EN EL DECRETO LEY 2241 DE 1986 Y LA LEY 163 DE 1994, EN GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, conforme al texto que se propone.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS.**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 208 DE 2018 CAMARA.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICAN Y ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES SOBRE SELECCIÓN, NOTIFICACIÓN Y REGIMEN SANCIONATORIO DE JURADOS DE VOTACIÓN, PREVISTAS EN EL DECRETO LEY 2241 DE 1986 Y LA LEY 163 DE 1994, EN GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1˚. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5º de la ley 163 de 1994, el cual quedará así:**

***“Artículo 5o****. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:*

***1.*** *Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y las instituciones de educación superior públicas y privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.*

*Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:*

*a.- Nombres completos del ciudadano y número de identificación;*

*b.- Dirección de domicilio o residencia;*

*c.- Correo electrónico y número de celular*

*Los Nominadores o Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. Si los nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.*

*Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados, tanto del sector público y privado, deberán ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.*

*Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.*

***2.*** *Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designaran sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.*

*Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.*

*Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.*

*Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.*

*No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.*

***Parágrafo 1°.*** *Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de Jurado de Votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

***Parágrafo 2°.*** *Las actas de escrutinio de los Jurados de Votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.*

*A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores distritales o municipales.”*

**ARTÍCULO 2˚. Modifíquese el artículo 103 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:**

***“Artículo 103.*** *La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación. Igualmente realizará jornadas de capacitación con la asistencia obligatoria de todos los seleccionados como jurado de votación. Los canales de televisión públicos estarán obligados a transmitir programas de capacitación preparados por la Registraduría Nacional del estado civil.”*

**ARTÍCULO 3˚. Modifíquese el artículo 104 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así**

***“Artículo 104.****Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC’S, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos, los candidatos y miembros de cargos de elección popular, los cónyuges o compañeros permanentes, o alguno de los parientes dentro del cuarto grado (4°) de consanguinidad o segundo (2°) de afinidad o primero (1°) civil de los candidatos y miembros cargos de elección popular. Para el efecto dichos partidos o movimientos políticos enviarán la lista de sus integrantes, miembros de corporaciones y funcionarios de elección popular y candidatos al respectivo Registrador.”*

**ARTÍCULO 4˚. Modifíquese el artículo 105 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así**

***“Artículo 105****. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular -cuando se conociere el número-, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotado todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio Web.*

***Parágrafo.*** *La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1 de la presente ley.*

*A partir de la sanción de la presente Ley la Registraduría Nacional del Estado Civil contará con seis (6) meses para realizar la implementación de las soluciones tecnológicas pertinentes para el uso del correo electrónico certificado.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1º del CPACA.*

*En todo caso, sino se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.*

*Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.*

*Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación****.  Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio*.”**

**ARTÍCULO 5˚. Modifíquese el artículo 107 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así**

***“Artículo******107****. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa, se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.”*

**ARTÍCULO 6˚. Adiciónese un literal al artículo 108 de Decreto Ley 2241 de 1986, “el cual quedará así**

*“f) Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación conforme lo establecen los artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.”*

**ARTÍCULO 7˚. Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así**

***“Artículo 109.****Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.*

*En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos en la ley 6 de 1992 y la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.*

*La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados RNA por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado, estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo*. *En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados RNA, so pena de incurrir en causal de mala conducta.”*

**ARTÍCULO 8º. ARTÍCULO TRANSITORIO.** A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del setenta y cinco (75%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del cincuenta (50%) del total de su deuda con intereses.

Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes, perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.

**Parágrafo 1**: Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado Civil, acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.

**Parágrafo 2**: Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirá incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7º de la presente ley.

**ARTICULO 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIA,** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 101, 110 del Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ponente

1. *Informe preliminar elecciones al congreso y consultas interpartidistas 2018- Agosto 22 2018* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Así se sortean los jurados de Votación, Elecciones 2014 Registraduría Nacional del Estado Civil* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil* [↑](#footnote-ref-3)